

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-60/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio electoral JE-15/2026, en la que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por Yahir de la Luz Trinidad, para efecto de que dicho órgano se pronunciara nuevamente con exhaustividad sobre todos sus planteamientos. Lo anterior, pues si bien de inicio resulta **fundado** el agravio respecto a la omisión del Tribunal responsable de llamar al *PAN* en su carácter de tercero interesado en el juicio electoral JE-015/2026, también es **inoperante** al no acreditarse una afectación real y trascendente a su esfera de derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	5
4.4. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado:</i>	Adrián Emilio de la Garza Santos

Denunciante:	Yahir de la Luz Trinidad.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. Denuncia. El 16 de junio, Yahir de la Luz Trinidad la presentó ante el *Instituto Local* en contra de Camila Citlalli Hinojosa Juárez, Presidenta del Comité Directivo Municipal del *PAN* en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de Adrián Emilio de la Garza Santos, Daniel Carrillo Martínez y de Jesús Policarpo Flores Peña, este último como Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Nuevo León, por presuntas infracciones a la normativa electoral, solicitando el dictado de medidas cautelares.

2

1.2. Ampliación de denuncia. El 18 de junio, el *Denunciante* la amplió aduciendo que el contenido del material de la primera denuncia, que fue difundido mediante historias temporales de Instagram, fue publicado de nueva cuenta, ahora mediante una publicación fija en el perfil público de Adrián Emilio de la Garza Santos.

1.3. Admisión de la denuncia. Acontecida el 19 de junio, determinando iniciar el procedimiento ordinario sancionador POS-88/2026.

1.4. Medidas cautelares. Mediante acuerdo ACQyD-IEEPCNL-I-73/2026 del 7 de julio, la *Comisión de Quejas* negó las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Juicio electoral local [JE-015/2026]. Inconforme con lo anterior, el 31 de julio, el *Denunciante* interpuso la demanda ante el *Tribunal Local* quien, mediante sentencia del 24 de agosto, revocó el acuerdo cautelar y ordenó emitir una nueva determinación.

1.6. Medio de impugnación federal. Inconforme, el 31 de agosto, el *PAN* presentó ante el *Tribunal Local* demanda de asunto general, registrado en esta Sala Regional con la clave SM-AG-24/2026.

¹ En adelante las fechas que se citan corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

1.7. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario del 5 de septiembre, esta Sala Regional la formuló ante la *Sala Superior*.

El 8 de septiembre, la *Sala Superior* dictó acuerdo en el expediente SUP-AG-77/2026 en el que determinó que correspondía a esta Sala Regional conocer el referido medio de impugnación.

1.8. Recepción y encauzamiento [SM-JG-60/2026]. El 11 de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a **juicio general** y registrarlo con la clave SM-JG-60/2026, integrándose el expediente objeto de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertir el *PAN* la omisión del *Tribunal Local* de llamarlo en un juicio electoral, en el que resolvió revocar un acuerdo de la *Comisión de Quejas* dentro de un procedimiento ordinario sancionador en el que, en esencia, se denuncian diversas conductas vinculadas al proceso electoral que iniciará en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del acuerdo plenario dictado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-AG-77/2026.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El *Denunciante* presentó queja en fecha 16 de junio y su respectiva ampliación el 18 siguiente, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y otras

² El cual obra en el expediente en el que se actúa.

personas, respecto de la difusión en la red social Instagram de un evento de toma de protestas de estructuras electorales del *PAN* suscitado el 15 de junio, en el que, el referido *Denunciado* emitió un discurso con diversas expresiones que el *Denunciante* considera vulneran la normativa electoral; indicando además que, al momento de los hechos, el *Denunciado* ostentaba el cargo de presidente municipal de Monterrey y que no es militante del *PAN*, sino de un instituto político distinto.

Que tales actos actualizaban la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro del contenido denunciado de la red social Instagram, así como la abstención de difundirlo nuevamente.

Cabe precisar que, el acuerdo cautelar se emitió el 7 de julio, fecha en la que el *PAN* aun no tenía el carácter de denunciado; no obstante, derivado de diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de 4 de agosto se ordenó emplazarlo, actuación que tuvo verificativo el 7 siguiente.

4 4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* emitió sentencia el 24 de agosto, en la que revocó el acuerdo de la *Comisión de Quejas*, por el que se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para efecto de que dicho órgano emitiera otra decisión en la que fuera exhaustiva sobre la totalidad de sus planteamientos.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

El *PAN* considera que la determinación emitida por el *Tribunal Local* vulneró las formalidades del procedimiento, el derecho de audiencia, la defensa adecuada, el principio de contradicción, la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva³, pues no recibió comunicación respecto del juicio electoral JE-015/2026, ni de su trámite, a pesar de ser parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador POS-88/2026, pues se le emplazó el 7 de agosto; es decir, no se le llamó en su carácter de tercero interesado.

³ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 2/98, del rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional determinará si el *Tribunal Local* omitió llamar al *PAN* como tercero interesado en el juicio electoral JE-015/2026 y de ser así, si ello trascendió en su esfera de derechos.

4.3. Decisión

Para esta Sala Regional debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues si bien de inicio resulta **fundado** el agravio respecto a la omisión del Tribunal responsable de llamar al *PAN* en su carácter de tercero interesado en el juicio electoral JE-015/2026, también es **inoperante** al no acreditarse una afectación real y trascendente a su esfera de derechos.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal* se establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa; cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las y los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para oír en defensa a las y los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Al respecto del derecho de audiencia como de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia

constitucional emitida por la *Suprema Corte*,⁴ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,⁵ en cuanto a que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

4.4.2. De inicio, es fundado el agravio consistente en la omisión del Tribunal Local de llamar al PAN como tercero interesado en el juicio electoral JE-015/2026, pero inoperante al no acreditarse una afectación real y trascendente a su esfera de derechos.

El *PAN* considera que la determinación emitida por el *Tribunal Local* vulneró las formalidades del procedimiento, el derecho de audiencia, la defensa adecuada, el principio de contradicción, la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva; porque no lo llamó al juicio electoral JE-015/2026 en su calidad de tercero interesado, al ser parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador POS-88/2026, pues se le emplazó el 7 de agosto.

Considera que la notificación dirigida en lo individual al presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* no podría producir, sin más, efectos respecto del

⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,⁵ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase ColDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

partido político como persona jurídica distinta, cuya intervención debía realizarse por conducto de su representación acreditada.

Por ello, estima que debió brindársele una oportunidad procesal antes del dictado de la sentencia para: **a)** sostener la juridicidad del acuerdo de la *Comisión de Quejas*; **b)** controvertir los agravios formulados por el denunciante y **c)** ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; y por ende, solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene la reposición del procedimiento.

El agravio así planteado resulta, de inicio, **fundado**.

De las constancias del expediente que dio origen a la presente controversia se obtiene que, por auto del 5 de agosto⁶ el *Tribunal Local* admitió el juicio electoral JE-015/2026; requirió al *Instituto Local* para que, al rendir su informe previo, proporcionara el nombre y domicilio de las partes procesales en el expediente POS-88/2026 para notificarles el referido auto, pues tal circunstancia les colocaría como tercerías interesadas, y en su momento correrles el traslado de ley con las copias simples del escrito de demanda, para que en el término de 72 horas expresaran lo que a su derecho correspondiera y aportaran pruebas.

7

Al respecto, mediante escrito del 6 de agosto⁷ compareció la titular de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, a efecto de proporcionar copia certificada de las actuaciones del expediente POS-88/2026, así como los nombres de las partes, a decir: Camila Citlalli Hinojosa Juárez, Adrián Emilio de la Garza Santos, Daniel Carrillo Martínez y Jesús Policarpo Flores Peña; por lo que el *Tribunal Local* en auto del 11 de agosto⁸, tuvo a las referidas personas con el carácter de partes terceras interesadas y ordenó notificarles el auto de admisión del 5 de agosto; lo que se hizo mediante cédulas y actas de notificación levantadas el día 12 de agosto⁹.

De lo anterior se obtiene que, tal y como lo afirma el representante del *PAN*, el *Tribunal Local* omitió llamar a dicho instituto político al juicio electoral local JE-015/2026 en su carácter de tercero interesado, pues solo corrió traslado a las personas parte en el procedimiento que le señaló la titular de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* en su informe previo.

⁶ Consultable a fojas 22 a 24 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Foja 29 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Foja 40 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Fojas 41 a 48 del cuaderno accesorio 1.

Es decir, el *Tribunal Local* no analizó que de las constancias del expediente POS-88/2026, específicamente del acuerdo del 4 de agosto¹⁰ (última actuación hasta ese momento), no solo se contempló como denunciadas a las personas citadas en el referido informe previo, pues la titular del departamento de procedimientos sancionadores de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, ordenó emplazar en el referido procedimiento, además de otras personas, al *PAN* en su carácter de denunciado, por la posible comisión de actos que podrían actualizar alguna vulneración a la normativa electoral.

Y si bien, la notificación practicada personalmente a Jesús Policarpo Flores Peña, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Nuevo León, no podía producir el efecto de tener por notificado también al citado instituto político. En el referido acuerdo del 4 de agosto, se advierte que ambos fueron considerados sujetos denunciados de manera separada; por tanto, cada uno contaba con una posición procesal autónoma y debía ser llamado al juicio electoral en forma individual, sin que la notificación realizada a la persona física pudiera sustituir la que correspondía al partido por conducto de su representación legítima.

8

Esta conclusión encuentra apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 29/2014 de rubro: “*TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.*”¹¹, conforme a la cual debe reconocerse individualmente la calidad procesal de quienes sostengan pretensiones incompatibles con la parte accionante, incluso cuando pertenezcan al mismo partido político, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y la adecuada defensa de sus respectivos intereses.

Con lo anterior, el *Tribunal Local* incumplió con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que señala que tendrán el carácter de terceros interesados, en los medios de impugnación a que se refiere esta Ley, con excepción del recurso de reclamación, entre otros, los partidos políticos; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicha Ley, se les debe correr el traslado para que dentro del término de 72 horas expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención.

¹⁰ Consultable a fojas 186 a 190 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 71 y 72.

Máxime que, el *Tribunal Local* ordenó correr traslado a las personas terceras interesadas hasta el 11 de agosto, es decir, 7 días después de que la titular del departamento de procedimientos sancionadores de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* le reconociera al *PAN* su calidad de denunciado en el procedimiento ordinario sancionador POS-88/2026; por lo que era evidente que sí contaba con la calidad de tercero interesado en el juicio electoral local.

Lo anterior resulta relevante porque, las medidas solicitadas sí se dirigían expresamente al *PAN* y a sus representaciones estatal y municipal, pues se pretendía ordenarles que se abstuvieran de difundir los materiales denunciados o contenidos que pudieran constituir actos anticipados, así como retirar aquellos que posicionaran a Adrián de la Garza, al partido o a su estructura territorial; de ahí que la subsistencia del acuerdo que declaró improcedentes esas medidas reportara al *PAN* un beneficio jurídico propio e incompatible con la pretensión del *Denunciante* quien solicitaba su revocación; y el *PAN*, quien ya había sido emplazado como denunciado, de existir una revocación podía dar lugar a una nueva determinación cautelar que le impusiera obligaciones directas.

Además, en las circunstancias particulares del caso, la publicitación del medio de impugnación en estrados no relevaba al *Tribunal Local* de correrle el traslado correspondiente a las tercerías interesadas.

Al respecto, la jurisprudencia 34/2016, de rubro “TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, establece, como regla general, que no es necesario notificar personalmente la presentación de un medio de impugnación a quienes pudieran comparecer como terceros interesados, pues la publicitación en estrados constituye un mecanismo razonable para hacerla de su conocimiento.

Sin embargo, en el caso, se cuestiona el cumplimiento del traslado específico ordenado por el propio Tribunal quien, al emitir el acuerdo de 11 de agosto, ya contaba con las constancias del procedimiento, no obstante, corrió traslado a las cuatro personas físicas señaladas por el *Instituto Local*. Por ello, la publicitación por estrados cumplió su función general de hacer del conocimiento público la interposición del juicio, pero no sustituyó el traslado que debía realizarse a todas las partes identificadas en el procedimiento sancionador.

Es así que, con todo lo anterior, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de audiencia, la defensa adecuada y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del *PAN*, por lo que resulta **fundado** el agravio aquí analizado.

Sin embargo, su agravio es **inoperante**, porque aunque se acreditó la omisión de llamarlo en su calidad de tercero interesado en la tramitación del expediente JE-015/2026 y la consecuente vulneración a sus derechos, esta Sala Regional no advierte que tal irregularidad trascendiera en la decisión tomada en la resolución impugnada, como a continuación se expone.

Al respecto, el *PAN* afirma que la omisión de llamarlo al juicio electoral local fue trascendente, porque la sentencia no se limitó a formular consideraciones declarativas, sino que revocó el acuerdo cautelar y ordenó emitir una nueva determinación, con incidencia directa en el procedimiento sancionador donde figura como sujeto denunciado.

En efecto, en la sentencia impugnada se ordenó revocar el acuerdo impugnado para efecto de que la *Comisión de Quejas*, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la referida ejecutoria, emita una nueva determinación en la que, con libertad de criterio y bajo el estándar propio de la sede cautelar, se pronunciara sobre las dos causas de pedir planteadas.

Es decir, si bien se pudiera tener como trascendente para el *PAN* el solo hecho de que en la sentencia impugnada se revocara el acuerdo mediante el que la *Comisión de Quejas* negó las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante*; también es cierto que el *Tribunal Local* **no ordenó** que en el dictado de la nueva determinación **se concedieran las referidas medidas**, porque de haber sido así, podría llegar a configurarse la trascendencia alegada por el partido impugnante.

Además, el *PAN* pierde de vista que el *Tribunal Local* también puntualizó que lo que resolvió **no prejuzga** sobre el sentido de la nueva determinación cautelar ni sobre el fondo del procedimiento sancionador de origen; es decir, la sola revocación del acuerdo que negó las medidas cautelares no le generó al *PAN* una afectación real y trascendente, pues se insiste, no se ordenó que autorizara las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior tiene base en que no toda irregularidad procesal produce la revocación o reposición del acto impugnado, sino únicamente aquellas que generen una afectación real y trascendente al derecho de defensa o resulten

determinantes para el sentido de la resolución, de manera que, una violación procesal relevante debe generar una afectación efectiva a la posibilidad de ejercer los derechos procesales en condiciones de igualdad, lo que en el caso no ocurrió.

Ello, porque conforme al principio de trascendencia, la *Sala Superior* ha señalado, al resolver los expedientes SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, que es menester que la irregularidad cometida afecte de manera sustancial las formalidades del procedimiento que deje sin defensa a las partes y trascienda a su resultado, esto es, que la irregularidad incida en el sentido del fallo. Si no se justifican esos extremos, no se podrá privar de efectos a un acto, cuando finalmente el fin del proceso se cumple.

Solo de ese modo puede considerarse que la irregularidad de un procedimiento es grave y sustancial, al grado de privar de efectos el fallo, por mostrarse que, de haberse observado las normas y fases del proceso, el resultado habría sido distinto, al permitir a las partes fijar adecuadamente su postura en la controversia, ofrecer y desahogar las pruebas respectivas, y de que se dicte una sentencia que atienda esos aspectos.

Además, las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad, conforme con el cual es indispensable que las actuaciones procesales estén reguladas en la ley como una fase esencial del proceso y sancionadas con nulidad cuando no se satisfagan, o bien que la invalidez derive como consecuencia de la afectación sustancial del procedimiento e imposibilite reconocer la existencia jurídica del fallo emitido.

También les rige el **principio de trascendencia**, que se traduce en la improcedencia de la nulidad de las actuaciones, si la desviación no impactó en las garantías esenciales de defensa de las partes y si además no influye en el sentido de la sentencia, principio que se reconoce en la máxima “no hay nulidad sin perjuicio” y que se explica sobre la base de que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, por ello, sólo cuando esa irregularidad suponga la restricción de las garantías a que tienen derecho las partes litigantes, genera la nulidad del acto procesal.

Recapitulando, un acto es nulo cuando carece de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o cuando no existe su presupuesto legal, a virtud del cual no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, si tal circunstancia está expresamente sancionada en la ley con

nulidad o esta consecuencia deriva necesariamente de la afectación de las garantías fundamentales de las partes litigantes, siempre que les deje sin defensa y trascienda al resultado del juicio.

Por todo lo anterior, la sola revocación del acuerdo que negó las medidas cautelares no le generó una afectación real y trascendente al *PAN*; máxime que es un hecho notorio que, en cumplimiento a la sentencia aquí impugnada del *Tribunal Local*, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo ACQyD-IEEPCNL-C-3/2026 el día 25 de agosto¹² y lo aprobó el 26 del mismo mes, en el que volvió a declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el *Denunciante*.

Con ello, la parte actora alcanzó su pretensión final consistente en que se negara la autorización de la medida cautelar en el procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia recurrida; por lo que a ningún fin práctico llevaría el que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida para efecto de regularizar el procedimiento y se llamara al *PAN* como tercero interesado en el juicio electoral local JE-015/2026.

Además, en fecha 23 de septiembre el *Tribunal Local* resolvió el expediente del procedimiento ordinario sancionador POS-88/2026¹³ que dio lugar a la solicitud de medidas cautelares materia de controversia, decretando la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento.

Por todo lo anterior, ante la inoperancia del agravio hecho valer por el partido impugnante, lo pertinente es **confirmar**, en lo que es materia de controversia, la resolución recurrida.

5. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

¹² Consultable a fojas 118 a 145 del cuaderno accesorio 1.

¹³ El cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Tribunal Local*: https://www.tee-nl.org.mx/transmisiones_anteriores.php

Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.